

OFICIO ORD.N°: 178

ANT: Su consulta

MAT: Emite respuesta - Tributación
de premio obtenido.

CONT: Sr. XXXXX
RUT N°yyyyy

Providencia, 28 Junio 2011.

**DE: BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO STGO. ORIENTE**

A: DON XXXXX

En respuesta a su presentación del antecedente, mediante la que consulta acerca de la tributación que afecta a un premio ascendente a \$ zzzzz, obtenido en un concurso de conocimientos de un programa de televisión, que fue pagado el 20.02.2011, informo a Ud. lo que sigue:

1- El Numeral 1°, del artículo 2 de la Ley de impuesto a la Renta señala que se entenderá por renta “los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación”.

2- Por otra parte, el Numeral 23, del artículo 17, del Cuerpo Legal precitado, dispone que no constituyen renta y, en consecuencia, no se encuentran afectos al impuesto que las grava, “los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una Corporación o Fundación de derecho público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o arte, y que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga; como asimismo los premios del Sistema de Pronósticos y Apuestas creados por el Decreto Ley N°1.298, de 1975”.

Asimismo, y a su turno, el Numeral 24, del precepto aludido en el párrafo precedente, indica que tampoco constituyen renta, no encontrándose gravados con los tributos del referido Texto Legal, “los premios de rifas de beneficencia autorizados previamente por Decreto Supremo”.

3- Ahora bien, en lo que respecta al Numeral 23 precitado, para que proceda la exención de impuestos, es imprescindible que concurren los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que sean entregados por las personas o instituciones en él señalados.
- b) Que se trate de premios establecidos de modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y creaciones de ciencia o de arte; y
- c) Que las personas beneficiarias con los premios no tengan la calidad de empleados u obreros de la entidad o persona otorgante.

4- Analizados los antecedentes del caso sometido a examen, se colige que no se presentan ni cumplen los requisitos exigidos para hacer procedente la exención del Numeral 23 de la Ley de la Renta, y tampoco la del Numeral 24 del mismo Cuerpo Jurídico

5- Así las cosas, corresponde inferir que el premio por Ud. obtenido se encuentra afecto al pago de los siguientes tributos de la Ley de Impuesto ala Renta: a) Impuesto de Primera Categoría (de conformidad con el N°5, del artículo 20, del DL 824, de 1974), y b) Impuesto Global Complementario o Adicional (según domicilio o residencia del beneficiario del premio).

6- Ya que el premio obtenido es una renta esporádica, el Impuesto de Primera Categoría a él asociado, debe declararse y pagarse en el Formulario 29, durante el mes posterior a su obtención (N°3, artículo 69 del DL 824, de 1974), el Impuesto Global Complementario o Adicional, debe declararse y pagarse en el mes de abril de cada año (artículo 54 y siguientes del DL 824, de 1974).

7- Por último, se hace presente que el Dictamen N°3476, de 1995, del Servicio de Impuesto Internos se refiere a la materia comentada, y se encuentra disponible para su consulta en el sitio web www.sii.cl y debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio y de las verificaciones acerca de los efectivos antecedentes fácticos de la operación de que se trate, las que pueden determinar un análisis diverso y conclusiones distintas a las precedentemente indicadas.

Saluda a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL